REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013336722-2014-00094-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal**
Demandado	**:**	**Sociedad Ry R Ingenieros SAS y otro**

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, el apoderado del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal presentó renuncia al poder conferido (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que el abogado José Gabriel Calderón García acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, como apoderado del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: info@jycabogados.com.co, gabrielgarcia312@hotmail.com atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e755911b55180e5cc4cd0defdb45f8c0e783325fba1187e7527f693ef67284**
Documento generado en 15/02/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013336722-2014-00094-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal**
Demandado	**:**	**Sociedad Ry R Ingenieros SAS y otro**

ANTECECENTES

1. El 16 de marzo de 2022, mediante auto se ordenó requerir a la parte ejecutante para que remitiera certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad R y R Ingenieros S A S - En Liquidación aporte certificado de existencia y representación legal actualizado en la que apareciera el señor Edwin Alberto Zúñiga como representante legal. Así mismo se requirió por secretaria, se comunicará a la señora María Camila Peña Carrillo, para que exprese la aceptación del cargo de curadora ad –litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán (Documento 001 expediente digital)

2. El 18 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que solicita se diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de febrero de 2017 que ordenó el emplazamiento del demandado y se continúe con la actuación procesal pertinente. Así mismo allegó certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad R y R Ingenieros S A S - En Liquidación (Documento 003 expediente digital)

3. El 7 de junio de 2022, la secretaría efectuó comunicación a la abogada María Camila Peña Carrillo de designación como curador ad litem del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán en el proceso de la referencia (Documento 004 expediente digital)

3. El 12 de diciembre de 2022, la parte ejecutante solicitó impulso del proceso y el 19 de diciembre de 2022, presentó renuncia al poder conferido, solicitud que será resuelta en auto separado (Documentos 006 y 007 cuaderno 02 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que no presentan los supuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de la revisión que se realiza de las actuaciones desplegadas en el proceso, en la que se concluye que en providencia del 6 de febrero de 2017 (folio 219 del cuaderno principal), se ordenó el emplazamiento del demandado Edwin Alberto Zúñiga, sin que se haya podido efectuar notificación del auto de 30 de abril de 2015, que ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

De otra parte, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso indica que la aceptación del curador ad litem es de forzosa aceptación, debiendo acudir de manera inmediata a asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Sin embargo, dicha aceptación no es óbice para que el demandado, concurra al proceso a través de apoderado judicial designado.

Transcurrido un tiempo prudencial sin que la abogada María Camila Peña Carrillo se hubiera manifestado sobre la aceptación del cargo de Curador Ad litem para el cual fue designada y sin que allegara la justificación señalada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP para la no aceptación del cargo, el Despacho, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 49 del CGP, por lo que se procederá a relevarla de manera inmediata y designará nuevo auxiliar de la justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las designaciones que se realicen en calidad de curador ad litem son de forzosa aceptación, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7o del artículo 48 del CGP, compulsara copias ante la Comisión seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se adelante el trámite correspondiente por la renuencia de la abogada María Camila Peña Carrillo.

Finalmente, en atención a lo informado en la página web de la Rama Judicial, toda vez que no es posible nombrar curadores ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, puesto que se encuentra agotada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el despacho procederá a relevar a la abogada María Camila Peña Carrillo y nombrará un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Por lo expuesto, se designará como curador ad litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga a la abogada Martha Lucia Henríquez Villarreal[1] a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico: marthalhenriquez@hotmail.com

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

[1] Quien aparece como apoderada de la parte demandante en el proceso 11001334306520220014700

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada María Camila Peña Carrillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **COMPULSAR c**opias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, informando sobre la renuencia de la abogada María Camila Peña Carrillo para tomar posesión del cargo de Curador Ad litem para el que fue designado, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7o del artículo 48 del CGP. Notifíquese personalmente esta providencia a través de correo electrónico a la abogada María Camila Peña Carrillo

TERCERO: DESIGNAR a la abogada Martha Lucia Henríquez Villarreal como curador ad litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, a la abogada Martha Lucia Henríquez Villarreal la anterior designación en el correo electrónico indicado en la parte considerativa y ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: camilapenacarrillo@gmail.com, info@jycabogados.com.co, gabrielgarcia312@hotmail.com atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d0988fc52ecd650398e03dd817d614b63dc89eb9bdbcc826b026d04d6920b**

Documento generado en 15/02/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **9 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00400-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel Sabbi Vargas y otros
Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y otros

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2023, se ordenó fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas mediante auto.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas así:

25 de julio de 2023 a las 9 am: interrogatorios de parte
26 de julio de 2023 a las 9 am: testigos decretados a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
27 de julio de 2023 a las 9 am: testigos decretados a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

SEGUNDO: Se informa a las partes que las audiencias de pruebas se realizarán de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17293176

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá procurar la comparecencia de las personas citadas a interrogatorio de parte.

CUARTO: En las fechas programadas para la audiencia de pruebas, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán informar y citar a las personas citadas como testigos a su favor, según lo dispuesto en audiencia inicial.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: solucionesjustas@hotmail.com, dmvelez@colsanitas.com, dmvelez@keralty.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, notificacionesjudiciales@sudbredsur.gov.co, esperanza_silva@hotmail.com, rafaelariza@arizaygomez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ba233ee20c37f70373daed5b0e5e6929f4336f89b1c6d52389d17f3a896fd**
Documento generado en 15/02/2023 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520160043900**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Cristian Mauricio González y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 09 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda

2.- Esa decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 25 de noviembre de 2022 contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 25 de noviembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ccecas@gmail.com, luis.salazar.morales@gmail.com, contacto@horacioperdomoyabogados.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e20176abaf97894424948d954d6ee3e19f951e275eb35427df94020958c19**

Documento generado en 14/02/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00513-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luis Alfonso Cortés Vargas y Otros**
Demandado	**:**	**Registraduría Nacional y Otros**

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 10 de agosto de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó la Resolución No. 21633 del 09 de agosto de 2022 por medio de la cual se ordenó el gasto y pago de la condena impuesta en sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso radicado No. 11001334306520160051 3-01.

En el mencionado acto administrativo se ordenó el gasto y pago de la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($20.695.930,28) M/CTE. Esa cantidad está compuesta por la suma VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($20.195.930, 27) M/CTE, equivalentes a la parte de la condena impuesta a la entidad y por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00) correspondientes a la liquidación de costas que realizó la condenada.

El pago se realizó a través de consignación en la cuenta No. 110012045065, código dependencia No. 110013343065 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es este Despacho.

2.- Mediante memorial del 24 de agosto del 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó que se le transfiriera el valor consignado por la entidad demandada a su cuenta de ahorros Bancolombia No. 91218877163.

Para el efecto manifestó estar investida de la facultad de recibir, aportó las certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y allegó copia del título No.400100008569817 en el que consta la transacción.

3.- En auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia del 13 de diciembre de 2021 y a requerir a la apoderada de los demandantes para que allegara una certificación bancaria con una vigencia no superior a un mes y actualizara los poderes conferidos por los actores del proceso en los que conste expresamente la facultad de recibir.

4.- La carga impuesta por el Despacho fue atendida el 04 de octubre de 2022. Mediante correo electrónico, la abogada Karin Juliana Torres Pinilla actualizó el poder conferido por los demandantes y resaltó estar facultada para recibir. Así mismo, aportó certificación bancaria actualizada con una vigencia menor a un mes.

5.- Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, el Despacho improbó la liquidación de costas efectuada por la secretaría e indicó que la condena impuesta en segunda instancia corresponde a la suma total de NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($940.426) la cual debe ser pagada en partes iguales por la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil a favor de la parte demandante, esto es, CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($470.213) a cargo de la Fiscalía General de la Nación y CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($470.213) a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esa decisión no fue recurrida por las partes y se encuentra en firme.

6.- Mediante memorial del 23 de enero de 2023, la abogada Karin Juliana Torres Pinilla aportó certificado bancario actualizado de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91218877163 en el que consta que la cuenta se encuentra activa y que la mencionada abogada es su titular.

CONSIDERACIONES

1.- Según el informe secretarial de ingreso al Despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil constituyó el título judicial No. 400100008569817 el 19 de agosto de 2022 por un valor de $20.695.930,28.

El título fue consignado a órdenes del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá –cuenta judicial no. 110012045065-, dentro del proceso radicado No. 11001334306520160051301 y donde la parte demandante está conformada por el señor Luis Alfonso Cortés Vargas y Otros.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el título que obra dentro de la cuenta de depósitos judiciales se consignó por un valor superior al verdaderamente reconocido, pues la entidad liquidó las costas en $500.000 y el Despacho las fijó en $470.213 la secretaría, para efectos de realizar el pago, deberá efectuar el fraccionamiento del título judicial de la siguiente manera:

i) A favor de la parte demandante, Luis Alfonso Cortés Vargas y Otros, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($20.666.143,27).
ii) A favor de la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON

UN CENTAVO ($29.787,01), correspondiente a la cantidad que consignó de más a título de costas.

3.- Para la entrega del título a la parte demandante, se deben adelantar por secretaría todos los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual- pago por abono de cuenta, de acuerdo con los poderes y certificaciones bancarias que obran en el expediente digital.

Frente a la entrega del título a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requerirá a la apoderada de la parte demandada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una certificación emitida por la entidad demandada, en la cual se indique la cuenta bancaria que se encuentra habilitada para efectuar la transferencia virtual- pago por abono en cuenta, en virtud de lo dispuesta en la Circular PCSJ2C20-17 del 29 de abril de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR por secretaría el fraccionamiento del título No. 400100008569817, de la siguiente manera: i) A favor de la parte demandante, Luis Alfonso Cortés Vargas y Otros, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($20.666.143,27) y ii) A favor de la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO ($29.787,01), correspondiente a la cantidad que consignó de más a título de costas.

SEGUNDO: ADELANTAR por Secretaría los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual- pago por abono de cuenta a favor de la parte demandante, que autorizó a la abogada Karin Juliana Torres Pinilla para recibir, por el valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($20.666.143,27).

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una certificación emitida por la entidad demandada, en la cual se indique la cuenta bancaria que se encuentra habilitada para efectuar la transferencia virtual- pago por abono en cuenta del saldo de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO ($29.787,01) que fue reconocido a su favor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karintorres198811@gmail.com karin_juli11@hotmail.com kellyguerrero77@hotmail.com notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialtlm@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co johnfreddyperdomoardila@gmail.com notaria53.bogota@supernotariado.gov.co katemonts@hotmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec967e5419c2eb856df55daeb50694ec7e8bd6ecf4691ef4ec9e6519fbf63911**
Documento generado en 14/02/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520170005000**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Miguel David Hernández Suárez**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 09 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- Esa decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 24 de noviembre de 2022 contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 24 de noviembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaionprocesos@hotmail.com, hectorbarriosh@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y ruthmariadelgadomaya@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8d7e2b75cd96f883b586d68dbccf2a8d9862ece9805b4a74fac307456bbac**

Documento generado en 14/02/2023 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520170018800**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Alejandro Patiño Correa y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 09 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2.- Esa decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 22 de noviembre de 2022 contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 22 de noviembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0bc9be2d9567b879c04597806f50e03af32d04b8d0fe164267e1e668b3bfca**

Documento generado en 14/02/2023 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520170022800**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Álvaro Fajardo Epinayú**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio del Interior y otros**

ANTECEDENTES

1.- El 09 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

I. Declarar probada y próspera la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de las demandadas, Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA.
II. Declarar la responsabilidad patrimonial y solidaria de las demandadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Departamento de la Guajira y Municipio de Uribia.
III. Condenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF, al Departamento de la Guajira y al Municipio de Uribia.
IV. Negar las demás pretensiones de la demanda.

2.- Esa decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2022.

3.- El ICBF interpuso y sustentó recurso de apelación el 24 de noviembre de 2022 contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022.

4.- El Departamento de la Guajira interpuso y sustentó recurso de apelación el 25 de noviembre de 2022 contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022.

5.-La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 25 de noviembre de 2022 contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna teniendo en cuenta que se presentaron el 24 y 25 de noviembre de 2022 respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 09 de noviembre de 2022.

---

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andrestapias@presidencia,gov.co, samuel.alvarez@mininterior.gov.co, fmartin@minvivienda.gov.co, jose.calderon@icbf.gov.co, santiagov.abogado@gmail.com, jjarevalo@minambiente.gov.co, jf.brito@corpoguajira.gov.co, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, notificaciones@laguajira.gov.co, servicioalcliente@corpoguajira.gov.co, yunirispp@yahoo.es y notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2dbd855d8b89d28e37d67b34b9d7eb7caccf2c59c6378e7ce8d8a64abf82e**
Documento generado en 14/02/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2017- 00253-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Guerly Alexander Villegas Monsalve**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional**

INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA ABSTRACTO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de liquidación de condena de perjuicios, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, el Juzgado declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, por los perjuicios padecidos por el señor Guerly Alexander Villegas Monsalve, con ocasión de la luxación de hombro y eventual pérdida de capacidad laboral sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio (fls. 136 a 143 del expediente físico).

Se condenó a pagar a la entidad demandada a favor del actor Guerly Alexander Villegas Monsalve los perjuicios por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la salud, disponiéndose la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA.

La parte demandante oportunamente presentó la liquidación de perjuicios materiales, a la que se le imprimió el trámite procesal correspondiente por la cuerda incidental (Archivos No. 01 a 08 del expediente digital).

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 del CPACA: "*CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

A partir de dicha norma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena *in genere* ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados, debe hacerse por cantidad y valor determinados. Una decisión de condena debe estar cimentada no solo en la existencia de los perjuicios, sino también en su cuantía.

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extracta de la norma referida los siguientes elementos:

a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto

b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación

c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía

d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 (fls. 136 a 143, cuaderno físico), se profirió condena a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional y a favor del demandante Guerly Alexander Villegas Monsalve, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la salud, los cuales no fue posible cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento encontró el Despacho que, no existía prueba de la gravedad o magnitud de la lesión, requisito indispensable para efectuar la liquidación.

De otra parte, en la sentencia se indicaron las bases que se deben tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios materiales para lo cual debe partirse de la

esperanza probable de vida del señor Guerly Alexander Villegas Monsalve, liquidarse en periodos pasado y futuro, el valor del salario mínimo legal mensual incrementado en un 25% por factor prestacional, utilizando las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado. Frente a los perjuicios morales y por daño a la salud, se deben tener en cuenta los topes establecidos en las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado sobre tales tópicos, atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad que se acredite.

El apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita debidamente motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (memorial del 20 de enero de 2022, carpeta *"exp.2017-253"* del expediente digital).

De manera que se reúnen los presupuestos legales en el presente evento, para liquidar por esta vía los perjuicios tanto de carácter material en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, como los morales y daño a la salud que le corresponden al señor Guerly Alexander Villegas Monsalve.

Ahora bien, liquidación efectuada por la parte demandante no será tenida en cuenta por el Despacho, ya que se hizo con fundamento en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado por el apoderado y que carece de todo sustento probatorio.

En ese sentido, para el efecto se tendrá en cuenta el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportada vía correo electrónico del 22 de junio de 2022, que determinó una pérdida de capacidad laboral del señor Guerly Alexander Villegas Monsalve del 9.50 %.

Por lo anterior se liquidará lo correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el 9.50 % ya que en ese mismo porcentaje, imputable a la Administración, se verá afectada la capacidad laboral del demandante.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el infante de marina no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor Guerly Alexander Villegas Monsalve percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 9.50%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

$ 1.160.000[1] + $ 290.000 = $1.450.000. De esa suma se tomará **el 9.50**% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Guerly Alexander Villegas Monsalve, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **$ 137.750,00.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2015) hasta la fecha de la presente providencia (15 febrero de 2023)[2]; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{I}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar fecha de los hechos (24 de octubre de 2015) a la fecha de la presente providencia (15 de febrero de 2023).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $1.160.000 (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se toma el 9.50% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **$137.750**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 24 de octubre de 2015 hasta la fecha de la providencia 15 de febrero de 2023, esto es, 87,7 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	**Item**	**Descripción**	**Valor**
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	$137.750
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	87,7
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	**$15.023.592,60**

Indemnización futura:

El señor Guerly Alexander Villegas Monsalve tenía 26 años y 9 meses para la época en la que se le realizó el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, de manera que para la fecha de los hechos (24 de octubre de 2015) contaba con 20 años, 2 meses y 1 día, por ende, tenía un período de vida probable o

[1]Salario mínimo para el año 2023
[2] De esa forma se ordenó la liquidación en el numeral 4.1. de la sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2021.

esperanza de vida igual a 60 años equivalentes a 720 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 87,7 meses, para un total de meses a indemnizar de 632,3 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	**Ítem**	**Descripción**	**Valor**
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	$137.750
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.	632,3
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	**$26.988.925,15**

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante Guerly Alexander Villegas Monsalve **$15.023.592 + $26.988.925 = ($42.012.517)**, esto es **CUARENTA Y DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE**

Daños morales:

Se reconocerá al demandante el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

Teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral que sufrió el directo afectado Guerly Alexander Villegas Monsalve, por la afección que le es imputable a la entidad demandada (9.50%) se le reconocerá la suma equivalente a **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** pues la línea jurisprudencial referida establece dicho porcentaje, cuando la pérdida de capacidad laboral ocsila dentro del rango del 1% y 10%, tratándose de la víctima.

Daño a la salud también denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante Guerly Alexander Villegas Monsalve, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 9.50%, en lo que le es imputable a la entidad demandada, configurándose un daño antijurídico, en

la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio[3], toda vez que la lìnea jurisprudencial referida establece dicho porcentaje, cuando la pérdida de capacidad laboral ocsila dentro del rango del 1% y 10%, tratándose de la víctima.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE*:*

1.- DECLARAR PRÓSPERO el incidente de liquidación de perjuicios de que tratan las presentes diligencias, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, **LIQUIDAR Y ESTABLECER** la condena de perjuicios tanto materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, como perjuicios morales y daño a la salud, impuesta a cargo de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL** y a favor del señor **GUERLY ALEXANDER VILLEGAS MONSALVE,** en la sentencia del 22 de octubre de 2021, en las siguientes sumas y conceptos:

-. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($42.012.517).**

-. Por daño moral, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.600.000)** que corresponde a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la decisión.

-. Por daño a la Salud, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.600.000)** que corresponde a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la decisión.

3.- Sin costas, por cuanto se trata de un incidente de liquidación ordenado en sentencia.

4.- Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, hectorbarriosh@hotmail.com notificacionprocesos@hotmail.com usuarios@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

[3]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104da1265321498caab06e1831edf6f20d95acc7d151da739b6c41e0b43caef9**

Documento generado en 14/02/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **25 de octubre de 2022** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00061-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Yesid Alfonso Herrera Martínez**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Transporte y Otros**

ANTECEDENTES

1.- En auto del 29 de septiembre del 2021, el Despacho declaró que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio desde el 24 de febrero de 2020, que SBS Seguros Colombia S.A. y Sistemas Operativos Móviles S.A. contestaron oportunamente la demanda y que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. la contestó de manera extemporánea. Lo propio hizo mediante auto del 06 de julio de 2022, a través del cual consideró que el Ministerio de Transporte contestó la demanda dentro de término.

1.1.- La compañía SBS Seguros Colombia S.A. contestó con memorial del 01 de julio de 2020. En su escrito formuló la excepción de caducidad, la cual considera configurada por el hecho de que la demanda fue presentada el 25 de abril de 2018.

1.2.- El Ministerio de Transporte envió su contestación el 09 de julio de 2020, la cual fue aceptada por el Despacho en auto del 06 de julio de 2022. Aunque no formuló excepciones expresamente,

el Ministerio de Transporte estructuró su defensa a partir de una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual se hará un pronunciamiento al respecto.

1.3.- La sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. ejerció su derecho de defensa el 23 de julio del 2020. Propuso las excepciones de caducidad y de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad en su contra, las cuales argumentó sobre la base de que, al no haber sido convocado a conciliar, la demanda se presentó extemporáneamente y en indebida forma en su contra. Finalmente, llamó en garantía a la compañía SBS Seguros Colombia S.A.

1.4.- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. la contestó de manera extemporánea con memorial del 10 de septiembre de 2020. Por tal motivo, el Despacho no le dio valor a su contestación y no tramitó el llamamiento en garantía formulado respecto de SBS Seguros S.A y SOMOS K S.A. Esa decisión se encuentra en firme desde el 07 de octubre de 2021.

2.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A respecto de la compañía SBS Seguros Colombia S.A. Esa determinación se notificó vía correo electrónico y por anotación en estado el 30 de septiembre de 2021, por lo que el término de traslado consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, venció el 26 de octubre de 2021.

3.- Mediante memorial del 20 de octubre de 2021, la compañía SBS Seguros Colombia S.A. se pronunció sobre el llamamiento en garantía. En su contestación formuló la excepción de caducidad, la cual estructuró sobre los mismos argumentos que expuso al momento de contestar la demanda inicial.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 06 de julio de 2022, el 14 de octubre de 2022 la Secretaría fijó en lista por el término de un día los escritos de contestación y corrió traslado de las excepciones por tres días desde el 19 de octubre hasta el 21 de octubre de 2022.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado y no allegó pronunciamiento alguno sobre las excepciones de los demandados.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo

a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- El Ministerio de Transporte manifestó que no es el llamado para responder por los perjuicios reclamados, pues el demandante no pudo demostrar la existencia del daño antijurídico y tampoco que su ocurrencia le sea imputable.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva[1].

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación[2].

3.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la existencia del daño, la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

II. CADUCIDAD

1.- La compañía SBS Seguros Colombia S.A. manifestó, al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la demanda se radicó el 25 de abril de 2018.

Por su parte, la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. afirmó que ya se extinguió el derecho de acción en su contra, ya que al no haber sido citada a conciliar, el término de caducidad no se interrumpió y, por ende, ya se consumó.

2.- En el caso concreto, la excepción propuesta por SBS Seguros S.A. no está llamada a prosperar, y para llegar a esa conclusión es más que suficiente señalar que la demanda se radicó el 01 de marzo de 2018 y no el 25 de abril, como equivocadamente lo señaló el demandado. Así lo demuestra el acta de reparto visible a folio 61 del expediente físico.

Y como ninguno de los argumentos expuestos por el demandado logra desvirtuar el cómputo hecho por el Juzgado en el auto admisorio del 23 de abril de 2018, el Despacho mantendrá su decisión respecto de la oportunidad de la demanda.

3.- Ahora bien, lo propio ocurre con la excepción formulada por la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A., frente a quien sí se suspendió el término de caducidad de la acción, pues aparece como convocada dentro del acta de conciliación No. 012-18 SIAF 791 del 12 de enero de 2018, suscrita por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2018. Por tal motivo, está defensa tampoco está llamada a prosperar en esta oportunidad.

III. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.

1.- La sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. manifestó que no fue convocada a la audiencia de conciliación. Indicó que el acta de la diligencia demuestra su ausencia, pues no fue suscrita por ella. Finalmente, precisó que es una persona jurídica diferente a Transmilenio S.A. y que esta última no tiene su representación legal ni convencional.

2.- Una vez revisada la documental aportada, el Despacho observa que i) la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. aparece como convocada, ii) que fue reconocida como un sujeto independiente y diferente a Trasmilenio S.A., pues sus nombres aparecen separados y iii) que no suscribió el acta de conciliación (fls. 41 a 43 del expediente físico).

Ahora bien, a juicio del Despacho, la excepción no está llamada a prosperar, pues situación descrita es indicadora de que sí se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados. El acta es demuestra que hay identidad objetiva y subjetiva entre lo no conciliado y lo ahora pretendido en sede judicial. A ello cabe agregar que, el hecho de no haber suscrito el acta no es prueba inequívoca de no haber sido convocado, pues la falta de firma también puede significar la no comparecencia a la diligencia. Y como el excepcionante no aportó ningún medio de convicción que respalde sus afirmaciones, el Despacho, dando prevalencia al derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, considerará satisfecho el requisito de la conciliación extrajudicial.

De cualquier forma, las interpretaciones que se puedan hacer sobre el contenido del acta, los errores que se hubieran podido cometer al momento de elaborarla o las imprecisiones en su notificación no pueden ser imputables al demandante ni constituirse en un obstáculo para acudir ante la jurisdicción, más aun cuando la posible ocurrencia de las anomalías enunciadas pudo haber sido denunciada al interior del trámite conciliatorio o como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente. No sin antes advertir que esta determinación no configura prejuzgamiento, pues la idoneidad sustancial de la demanda, la prosperidad de las pretensiones o la autenticidad del acta de conciliación son temas que se resolverán de fondo con la sentencia o en la respectiva etapa probatoria.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por SBS Seguros Colombia S.A. y la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad propuesta por la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **18 de mayo de 2023 a las 12 mediodía.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17279534

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadospenalistas971@hotmail.com javier.gnecco@transmilenio.gov.co gerencia@juridicoscanro.com yeikof7@hotmail.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co notificaciones.sbsseguros@sbseguros.co trodriguez@somos.co ewolff@somos.co gpacheco@mintransporte.gov.co rvelez@velezgutierrez.com ccanro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a4303f23d06d3e7480b858f45815aed913da1b183a172266e810e70a020a6**

Documento generado en 14/02/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520180020100**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luz Dary Marroquín Melo y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2.- Esa decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 12 de diciembre de 2022 contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 12 de diciembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nanezerazo61@hotmail.com, carolop23@hotmail.com y diana.lopezgu@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d463cda158e40001ad546512ca1dba650e1c47620425985722290b12e5f79dd**

Documento generado en 14/02/2023 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **9 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00308-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yani Lorena Torres Firigua y otros
Demandada	:	EPS CONVIDA - Régimen Subsidiado- ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ y otros

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023, se ordenó fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas mediante auto.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas así:

01 de agosto de 2023 a las 9 am: testigos decretados a favor de la parte actora, del Hospital San Rafael de Fusagasugá y de la Fundación Sinergia y Sociedad
02 de agosto de 2023 a las 9 am: contradicción de dictamen presentado por Hospital San Antonio de Arbeláez e interrogatorios de parte decretados.

SEGUNDO: Se informa a las partes que las audiencias de pruebas se realizarán de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17293654

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, las partes y/o llamados en garantía, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán informar, citar y procurar la comparecencia de testigos e interrogados, según las cargas definidas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023.

CUARTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, el Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar al doctor LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO -Médico Cirujano Especialista en Auditoria de Servicios de Salud y Especialista en Derecho Médico con el fin de surtir la contradicción del dictamen.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yulmilnea005@hotmail.com, harbelaez@cundinamarca.gov.co, ciro.quiroga@quirogaabogados.com, judiciales@convida.com.co, juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, tamayoasociados@tamayoasociados.com, juliana.gomez@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com sinergias.fundacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd019825a644ba85a3be2d524b1cb59295d6f05fc63b6618e2aba5417a9988**

Documento generado en 15/02/2023 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520180032400**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luis Eduardo Cerquera Céspedes**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2.- Esa decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 09 de diciembre de 2022 contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 09 de diciembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sofiafuentesm@gmail.com, ruthmariadelgadomaya@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41243ac35f9ab4bfd74bac8107ed54697357ded4556df1b7de2b184ed2c99dbf**

Documento generado en 14/02/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **9 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00180-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Cecilia González Saavedra y Otros
Demandada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y Otros

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023, se ordenó fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas mediante auto.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas así:

29 de agosto de 2023 a las 9 am: recepción de los testimonios decretados
30 de agosto de 2023 a las 9 am: diligencia contradicción de dictamen presentado por la Fundación Social Santa María y recepción de interrogatorios de parte.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17293901

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la FUNDACIÓN SOCIAL SANTA MARÍA de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar al médico psiquiatra Ronal Prado de la Guardia, de conformidad con el numeral 8.3.2 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023. Asimismo, deberá procurar la comparecencia del perito que haya suscrito el dictamen aportado en el término establecido.

QUINTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora y el Municipio de Gachantivá en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a las personas señaladas en los numerales 8.5.1 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023.

SEXTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la Parte Demandante, el ICBF y el Municipio de Gachantivá en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a las personas señaladas en el numeral 8.6.1 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023.

SEPTIMO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la Parte Demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a los demandantes citados como interrogados.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: renebru@hotmail.com, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, contabilidad@fundacionsantamaria.co, notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co, walkerlawyer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb70dc515e307ea9bd19a9721d8f52fea946e42302f71f5fce843e86ce1bba9**

Documento generado en 15/02/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **9 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00276-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial y Nación - Congreso de la República**

REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 7 de septiembre de 2022, este despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 21 de febrero de 2023 a las 9 de la mañana (Documento 050 cuaderno 01 principal expediente digital)

No obstante, la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio PN – 23 del 09 de febrero de 2023, concedió permiso al titular de este despacho para ausentarse de sus labores el 21 de febrero de 2023 y atender procedimientos de salud que no pudieron ser programados en otro día por agenda del médico especialista. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas inicialmente prevista para el 21 de febrero de 2023 a las 9 de la mañana y, en su lugar, fijar nueva fecha y hora para el **03 de marzo de 2023 a partir de las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15687334

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosduque980@gmail.com, lucilarodriguezlancheros@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821405643e5ced218b5a04e6c252ce71c3401baebb477b6e759cff0003b0282e**

Documento generado en 15/02/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **8 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00292-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Karen Nathaly Silva Camacho**
Demandado	**:**	**Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y otro**

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B profirió auto mediante el cual resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 28 de octubre de 2019 de este Despacho que rechazó la demanda por caducidad, revocando dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia del accidente laboral que sufrió la demandante el 3 de julio de 2017, cuando se encontraba prestando el servicio de gestora de convivencia para la Secretaría de Seguridad, convivencia y justicia (Folios 3 a 7 documento 001 cuaderno 01 expediente digital).

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría No 187 Judicial I para asuntos Administrativos el 07 de octubre de 2019 (Folios 58 a 71 documento 001 cuaderno 01 expediente digital).

Caducidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 6 de mayo de 2022, consideró que la demanda fue oportuna.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Karen Nathaly Silva Camacho quien actúa en como víctima y fue gestora de convivencia dentro de la entidad accionada.

Parte demandada:

Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la ARL Positiva Compañía de Seguros por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico alegado en la presente controversia por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual se revocó el auto del 28 de octubre de 2019 proferido por este Juzgado, que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por Karen Nathaly Silva Camacho en nombre propio contra Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la ARL Positiva Compañía de Seguros.

NOTIFICAR por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 33 documento 001 cuaderno 01 expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a ARL Positiva Compañía de Seguros, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL FORERO CHAVEZ identificada con la cedula No 60.264.484 y portador de la T.P No 164805 para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: maryzolchavez@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb6bff4a2c21e3a61c19df53272365c53eb769def59ddad22e0c28c964d3c1**

Documento generado en 15/02/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520190033700**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Gonzalo Ramos Daza**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2.- Esa decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 09 de diciembre de 2022 contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 09 de diciembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wvillalba22@gmail.com, maria.otero@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be9764b28c54c9dc001bb933fde29980bcb2cc5e8e892820678b58267eb649**

Documento generado en 14/02/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **25 de octubre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00040-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José María Armenta Fuentes y otros**
Demandado	**:**	**Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Quibdó**

ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2022, el doctor José María Armenta Fuentes, presentó solicitud de reconocimiento de litigante en causa (Documento 024 cuaderno 01 expediente digital)

2. El 19 de enero de 2023, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 025 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón, acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

El Despacho encuentra, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007[1] se encuentra habilitado el Doctor José María Armenta Fuentes para actuar en causa propia en la presente controversia, sin embargo, la solicitud presentada de revocatoria de poder conferido a la abogada Jhoennya Moreno Reales no señala de manera clara, la nueva designación de poder conferido para que represente a las demandantes Cecilia Calderón Jiménez, Laura Valentina Armenta Calderón y Julie Carolina Armenta Calderón.

Por tanto, el Despacho requerirá a la parte demandante para que indique de manera concreta a cargo de quien queda la representación en la presente controversia de las demandantes Cecilia Calderón Jiménez, Laura Valentina Armenta Calderón y Julie Carolina Armenta Calderón y se allegue poder conferido a abogado asignado para que las represente en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que indique de manera concreta a cargo de quien queda la representación en la presente controversia de las demandantes Cecilia Calderón Jiménez, Laura Valentina Armenta Calderón y Julie Carolina Armenta Calderón y se allegue poder conferido a abogado asignado para que las represente en el proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: josemariaarmenta3154@hotmail.com, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, catalina.cancino@supernotariado.gov.co, catacanp@hotmail.com, ofiregisquibdo@supernotariado.gov.co, catacanp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

---

[1] *Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a892b49fe0c85db6b8415746661b078029f7c494a34a0df2c26b2a65e23c13**

Documento generado en 15/02/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **25 de octubre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00040-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José María Armenta Fuentes y otros**
Demandado	**:**	**Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Quibdó**

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2021, el Despacho obedeció y cumplió auto de 24 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca e inadmitió la demanda para que fuera corregida por la parte demandante (Documento 009 cuaderno 01 expediente digital)

2. El 15 de septiembre de 2021, se profirió auto mediante el cual admitió la demanda presentada, por haber sido subsanada en tiempo y ordenó notificar personalmente a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Quibdó, previo envío, a cargo de la parte accionante, del traslado de la demanda, anexos y providencia de admisión de la demanda, por lo que se efectuó notificación personal el 05 de noviembre de 2021 y el 8 de junio de 2022, conforme constancias secretariales que reposan en el expediente (Documentos 12, 15 y 20 cuaderno 01 expediente digital)

3. El 17 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad (Documento 016 cuaderno 01 expediente digital).

4. El 24 de octubre de 2022, el doctor José María Armenta Fuentes, presentó solicitud de reconocimiento de litigante en causa propia y presentó alegatos de conclusión, la cual será resuelta en auto separado (Documento 024 cuaderno 01 expediente digital)

5. El 19 de enero de 2023, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro renuncia al poder conferido la cual será resuelta en auto separado (Documento 025 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 18 de octubre de 2022, se efectuó fijación en lista de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Notariado y Registro, con inicio de traslado del 19 a octubre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022.

La Parte demandante no realizó manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN:

La apoderada de la parte demandada señala que se configura la excepción formulada en el presente caso, si se tiene en cuenta que la parte accionante establece como argumento principal de sus pretensiones, la decisión adoptada mediante Resoluciones 003 de 285 de enero de 2015, 013 de 2015 y 2946 de 20 de marzo de 2018 que tratan sobre los daños materiales causados, en razón a las medidas cautelares inscritas en la matricula inmobiliaria No 180-10114 de la oficina de registro de Quibdó; por tanto, la escogencia de la acción se realizó por la caducidad que se presenta si se hubiera invocado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que es el habilitado por reclamarse un daño proveniente de acto administrativo cuya legalidad debe ser analizada.

El Despacho revisa la demanda presentada y encuentra que las pretensiones se dirigen a la declaración de responsabilidad extracontractual por las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas que le ocasionaron perjuicios materiales e inmateriales, en desarrollo de la expedición de los actos administrativos señalados. Sin embargo, la demanda no se dirige a la nulidad de los actos administrativos indicados por la Superintendencia de Notariado y Registro y lo que se demanda es el posible daño antijurídico que se le causó por la presunta falla en el servicio que desprotegió los derechos constitucionales y legales que impiden efectuar actuación alguna en el predio de su propiedad.

Ahora bien, la determinación del título de imputación bajo el cual se analice un asunto sometido al conocimiento del juez administrativo, le corresponde al momento de proferir sentencia, en aplicación del principio iura novit curia, una vez se hayan surtido todas las etapas procesales previas y se cuente con las pruebas que permitan establecer el título de imputación procedente; por tanto, los argumentos expuestos por la entidad demanda no son de recibo para la declaración de la excepción formulada, por tanto, se negará.

II. CADUCIDAD:

La Superintendencia de Notariado y Registro formuló la excepción de caducidad indicando que se produce en relación a la indebida escogencia de la acción, pues debía formularse nulidad y restablecimiento del derecho, acción que caducó el pasado 22 de julio de 2018, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho encuentra que el argumento señalado por la entidad demandada no tiene fundamento legal, de acuerdo con lo explicado en numeral anterior, sin embargo, procede a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas se tiene que la actuación administrativa que adelantaron las entidades accionadas, concluyó con la expedición de la Resolución No 2946 de 20 de marzo de 2018; así mismo, informa el accionante que se adelanta investigación penal que no ha concluido. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda, se van a tener en cuenta con la expedición de la Resolución No 2946 de 20 de marzo de 2018, por tanto, el término corre entre el 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (26 de mayo de 2019 a 19 de noviembre de 2019).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó el 19 de febrero de 2020, de acuerdo con el acta individual de reparto visible en el documento 005 del cuaderno 01 del expediente electrónico. Por tanto, no hay lugar a declarar la excepción de caducidad de la acción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a aplicar lo dispuesto en el numeral b) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] "*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

I. FRENTE A LAS PRUEBAS:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, sin que se encuentre que sobre los mismos no se haya formulado tacha o desconocimiento.

II. FRENTE A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Despacho encuentra que conforme el inciso segundo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a establecer que la totalidad de los hechos son relevantes, por lo que fija el litigio de la siguiente manera:

Establecer si el Estado a través de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o la Oficina de instrumentos públicos y Privados de Quibdó, son patrimonialmente responsables, conforme al artículo 90 de la Carta política, por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante, referidos en el escrito de demanda, como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el Superintendente de Notariado y Registro y por la inscripción y/o decreto de las medidas cautelares en el folio o matricula inmobiliaria No 180-101114 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Quibdó en el inmueble rural "La Diana" ubicada en el corregimiento de Sapzurro del municipio de Acandí (Chocó) y demás actuaciones administrativas surtidas, o si por el contrario se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El Despacho observa que en el caso en concreto no es necesaria la práctica de pruebas y en consecuencia dará aplicación al inciso final del artículo 181 de ley 1437 de 2011 y ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, así como concepto del Ministerio Público, si lo considera necesario.

Vencido el término legal dispuesto para alegar de conclusión, se proferirá sentencia correspondiente por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de "ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción" y "caducidad" propuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, según la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico dispuesto para radicación ante los juzgados administrativos de Bogotá y a los correos para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual terminó para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Vencido el término anterior, ingrese el expediente para proferir sentencia por escrito, de acuerdo con lo indicado en la parte resolutiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: josemariaarmenta3154@hotmail.com, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, catalina.cancino@supernotariado.gov.co, catacanp@hotmail.com, ofiregisquibdo@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faaf9bf6c663b90b0b9cf62719c90c6269803913fd80f8b3b4c9aeba0adb6b2**
Documento generado en 15/02/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **9 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00194-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Neidi Milena Molano y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional**

REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que se ordenó suspender la audiencia para el allego de prueba documental oficiada, por lo que se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la mencionada audiencia el 21 de febrero de 2023 a las 4: 00 p.m (Documento 58 cuaderno 01 principal expediente digital)

No obstante, la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio PN – 23 del 09 de febrero de 2023, concedió permiso al titular de este despacho para ausentarse de sus labores el 21 de febrero de 2023 y atender procedimientos de salud que no pudieron ser programados en otro día por agenda del médico especialista. En

consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas inicialmente prevista para el 21 de febrero de 2023 a las 4 pm y, en su lugar, fijar nueva fecha y hora para el **03 de marzo de 2023 a partir de las 4 pm.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15823113

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: esadri2105@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co, william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77514827106b2a8d22731b3fc49186824a706ca0722b3bb2bb2bfc546dc182f**
Documento generado en 15/02/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **8 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00298-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Margarita Blanco Ortega**
Demandado	**:**	**Alcaldía de Bituima y Nación – Rama Judicial**

El Despacho encuentra que es procedente, admitir la presente demanda, en razón a que la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda y cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

La señora Margarita Blanco Ortega actuando en nombre propio formuló pretensión de Reparación Directa contra la Alcaldía de Bituima y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la falla en el servicio en relación con la falta de cumplimiento a la orden judicial impuesta mediante Sentencia en la acción popular No 2007 – 217 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las omisiones por la falta de cumplimiento a la orden judicial impuesta mediante Sentencia en la acción popular No 2007 – 217 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, presentó con la subsanación de la demanda, constancia de audiencia de conciliación prejudicial celebrada entre las partes de fecha 13 de julio de 2022.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

---

[1] *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)*

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas se encuentra que las pretensiones de la demanda, la presunta falla del servicio se consolidó con la imposición de multa por desacato, en providencia de 20 de agosto de 2021, del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá. Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Ahora bien, la demanda se presentó el 5 de octubre de 2022, por lo que, la misma fue oportuna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (fecha de radicación 2 de marzo de 2022 al 13 de julio de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 5 de octubre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la señora Margarita Blanco Ortega se encuentra relacionada como parte demandante dentro de la acción popular que es materia de controversia y que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá bajo el radicado 2007-00217, circunstancia que se encuentra acreditada en los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el municipio de Bituima y la Nación – Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo

electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 007 cuaderno principal expediente digital).
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Margarita Blanco Ortega actuando en nombre propio a través del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Bituima (Cundinamarca) y la Nación – Rama Judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el folio 10 del documento 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Municipio de Bituima (Cundinamarca) y la Nación – Rama Judicial, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Roberto Piñero Sánchez identificado con la cedula No 9.531.236 y portador de la T.P No 108384 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jrpineros@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba70f1f79be0198ce24f8077af6ca9c6a66def56052c8bfc0199c98472fc3d9**
Documento generado en 15/02/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00331-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Oliver Hamyn Flechas Pinto**
Demandado	**:**	**Nación - Fiscalía General de la Nación y otros**

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El señor Oliver Hamyn Flechas Pinto formuló pretensión de Reparación Directa contra La Nación – Fiscalía General De La Nación Y El Ministerio De Justicia Y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños sufridos a causa de la presunta privación injusta del señor Oliver Hamyn Flechas Pinto y las lesiones sufridas a causa de esta.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la privación de la libertad del señor Oliver Hamyn Flechas Pinto el día 15 de diciembre de 2019 y las lesiones sufridas el 27 de diciembre de 2019 en la Cárcel Modelo de Bogotá D.C. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño culminó con la ejecutoria de la providencia que le dio libertad al demandante el día 10 de noviembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 11 de noviembre de 2020 al 11 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (20 de agosto de 2021 a 06 de diciembre de 2021), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 04 de abril de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Oliver Hamyn Flechas Pinto es la victima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación – Fiscalía General De La Nación Y El Ministerio De Justicia Y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Oliver Hamyn Flechas Pinto en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de La Nación – Fiscalía General De La Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a La Nación – Fiscalía General De La Nación, el Ministerio De Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Felipe Beltrán Vega identificado con la cedula No 1.070.982.894 y portador de la T.P No 354.525 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico Flechasoliver@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, mfbeltranvega@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f929da6284baf90309b6ed055872b4dd812842b375aa68973d98273928754c**

Documento generado en 14/02/2023 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **8 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-0340-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales – nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	**:**	**Consorcio Cota Cultural 2022**
Demandado	**:**	**Municipio de Cota – Secretaría de Infraestructura y obras Públicas**

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

El Despacho observa la demanda presentada y encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

1.- El Consorcio Cota Cultural 2022 formuló pretensión de controversias contractuales – nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cota - Secretaría de Infraestructura y obras Públicas con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo informe de evaluación No 1 grupo 16 de junio de 2022 y resolución de adjudicación No 897-2022 del 5 de julio de 2022 del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS

No. SIOP-CM-0004-2022 y se restablezca su derecho a percibir el 100% de la utilidad esperada y dejada de percibir.

2.- Se narra en los hechos de la demanda y conforme las pruebas allegadas que la entidad demandada suscribió concurso de méritos No SIOP-CM-0004-2022 para la construcción del proyecto para el arte y la cultura denominado ESTUDIOS, DISEÑOS, LICENCIAMIENTO Y CONSTRUCCION DEL COMPLEJO CULTURAL DE COTA – CUNDINAMARCA, el cual se localiza en el municipio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 2 de la mencionada norma señala que en los casos de controversias contractuales *"se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

2.- En el caso concreto, se tiene que el informe de evaluación No 1 grupo 16 de junio de 2022 y resolución No 897-2022 del 5 de julio de 2022 del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS No. SIOP-CM-0004-2022 se suscribieron en el municipio de Cota (Cundinamarca), así mismo la entidad demandada tiene sede en el municipio, el cual hace parte integrante del Circuito Judicial de Facatativá, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 numeral 14 literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andresjvr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a66e7b3022363a19e6cb9f96e1b33c06311f63d9adcc9c12ec221506266e1**
Documento generado en 15/02/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **8 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00342-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021**
Demandado	**:**	**Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto 27 de octubre de 2022 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 160; así como los numerales 2, 6 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá:

1.- Allegar poder conferido a la apoderada Carol Viviana Anchique Suárez.

2.- Precisar la solicitud de suspensión provisional referida en la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisarla en los términos de los artículos 229 a 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Presentar estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia.

4. Aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: legal@mplancolombia.com, gerencia@mplancolombia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fcaaff418dce72e1e587f9453789db40016b8bef109d112af2ab2f15cc10bd**

Documento generado en 15/02/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **8 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-0354-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Robinson Flórez Navas y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 3 de noviembre de 2022 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar de manera completa y clara el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: myrabogadosespecialistas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299f3aa08bcedd1d7a0b4d8c30d19898d1322bdcc11af9721f913505276da63f**
Documento generado en 15/02/2023 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **8 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00358-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Néstor Alejandro Hoyos Bazurto y otros**
Demandado	**:**	**Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros**

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Los señores Néstor Alejandro Hoyos Bazurto, Vilma Rocío Ruiz Palacios, Lina María Hoyos Ruiz, Alejandro Hoyos Ruiz, Luis Eduardo Ruiz Chapetón, Héctor Orlando Ruiz Palacios, Beatriz Bazurto de Hoyos, Flor Alba Hoyos Bazurto, Pedro Robayo Cortes, Pedro Daniel Robayo Hoyos, Juan David Robayo Hoyos, Paulo Cesar Hoyos Bazurto, Rosa Esmeralda Hoyos Bazurto, Juan Pablo Rodríguez Hoyos en nombre propio y en representación del menor Juan Andrés Rodríguez Ramo; Juan Sebastián Rodríguez Hoyos,

Luis Hoyos Bazurto, Luis Felipe Hoyos Corradine en nombre propio y en representación de su hija menor Salome Hoyos Castillo. Así mismo la señora Claudia Marcela Hoyos Bazurto, César León Pérez, Paula Sofía González Hoyos en nombre propio y en representación de su hijo menor Martín Emilio Rodríguez Gonzáles, la señora María Angélica Hoyos Ruiz en nombre propio y en representación de su hija menor María Alejandra Ramírez Hoyos y Daniel Eduardo Martínez Hoyos formularon pretensión de Reparación Directa contra la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, el aeropuerto de Guaymaral, la SAC Servicios Aeronáuticos de Colombia S.A.S. y la empresa Aviation Express S.A.S, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas que sufrió el señor Néstor Alejandro Hoyos Bazurto cuando se desplazaba en la aeronave de matrícula HK46696 en accidente aéreo ocurrido el 22 de septiembre de 2020 después del despegue en el aeropuerto de Guaymaral.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Néstor Alejandro Hoyos Bazurto en el accidente aéreo ocurrido el 22 de septiembre de 2020 en inmediaciones del aeropuerto de Guaymaral, por la presunta falla en el servicio de las entidades accionadas. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

---

[1] *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(…)"*

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Néstor Alejandro Hoyos Bazurto, sufrió lesiones el 22 de septiembre de 2020 a consecuencia del accidente aéreo que sufrió en inmediaciones del aeropuerto Guaymaral. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de septiembre de 2022.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (8 de agosto de 2022 a 12 de octubre de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 8 de noviembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los señores Lina María Hoyos Ruiz, Alejandro Hoyos Ruiz, Luis Eduardo Ruiz Chapetón, Héctor Orlando Ruiz Palacios, Beatriz Bazurto de Hoyos, Flor Alba Hoyos Bazurto, Pedro Robayo Cortes, Pedro Daniel Robayo Hoyos, Juan David Robayo Hoyos, Paulo Cesar Hoyos Bazurto, Rosa Esmeralda Hoyos Bazurto, Juan Pablo Rodríguez Hoyos en nombre propio y en representación del

menor Juan Andrés Rodríguez Ramo; Juan Sebastián Rodríguez Hoyos, Luis Hoyos Bazurto, Luis Felipe Hoyos Corradine en nombre propio y en representación de su hija menor Salome Hoyos Castillo. Así mismo la señora Claudia Marcela Hoyos Bazurto, César León Pérez, Paula Sofía González Hoyos en nombre propio y en representación de su hijo menor Martín Emilio Rodríguez Gonzáles, la señora María Angélica Hoyos Ruiz en nombre propio y en representación de su hija menor María Alejandra Ramírez Hoyos y Daniel Eduardo Martínez se encuentran acreditados como familiares del señor Néstor Alejandro Hoyos Bazurto como consta en los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, el aeropuerto de Guaymaral, la SAC Servicios Aeronáuticos de Colombia S.A.S. y la empresa Aviation Express S.A.S por ser las entidades a la cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Néstor Alejandro Hoyos Bazurto, Vilma Rocío Ruiz Palacios, Lina María Hoyos Ruiz, Alejandro Hoyos Ruiz, Luis Eduardo Ruiz Chapetón, Héctor Orlando Ruiz Palacios, Beatriz Bazurto de Hoyos, Flor Alba Hoyos Bazurto, Pedro Robayo Cortes, Pedro Daniel Robayo Hoyos, Juan David Robayo Hoyos, Paulo Cesar Hoyos Bazurto, Rosa Esmeralda Hoyos Bazurto, Juan Pablo Rodríguez Hoyos en nombre propio y en representación del menor Juan Andrés Rodríguez Ramo; Juan Sebastián Rodríguez Hoyos, Luis Hoyos Bazurto, Luis Felipe Hoyos Corradine en nombre propio y en representación de su hija menor Salome Hoyos Castillo. Así mismo la señora Claudia Marcela Hoyos Bazurto, César León Pérez, Paula Sofía González Hoyos en nombre propio y en representación de su hijo menor Martín Emilio Rodríguez Gonzáles, la señora María Angélica Hoyos Ruiz en nombre propio y en representación de su hija menor María Alejandra Ramírez Hoyos y Daniel Eduardo

Martínez Hoyos a través del medio de control de reparación directa en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, el aeropuerto de Guaymaral, la SAC Servicios Aeronáuticos de Colombia S.A.S. y la empresa Aviation Express S.A.S. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio Documento 16 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, el aeropuerto de Guaymaral, la SAC Servicios Aeronáuticos de Colombia S.A.S. y la empresa Aviation Express S.A.S., a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ERNESTO RIOS RESTREPO identificado con la cedula No 19.344.155 y portador de la T.P No 117.725 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos rihosolucionesemp@gmail.com, lau_riosh22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Referencia: 110013343065-2022-00358-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Néstor Alejandro Hoyos Bazurto y otros

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07775f9ea6daae3a9ecb9a08a74612d1dc2a7e6de8afe1f396020a43eab07f5b**
Documento generado en 15/02/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **22 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00368-00**
Referencia	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**
Demandado	**:**	**PLAMTREE Consulting SAS en liquidación**

ANTECEDENTES

La parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad PLAMTREE Consulting SAS en la que solicitó:

> *"**PRIMERA**: Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor **de ETB S.A. E.S.P** y en contra de la sociedad **PALMTREE CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.427.731-4 por la siguiente suma de dinero:*
>
> ***OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($8,332,400)**, debido al incumplimiento de la obligación que consta en el contrato marco, su oferta y **la factura número 000244931629** remitida a la empresa **PALMTREE CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN**, por **ETB S.A. E.S.P** por el servicio de INTERNET DEDICADO, con fecha de vencimiento del **28 de noviembre de 2017**.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor de **ETB S.A. E.S.P** y en contra la **sociedad PALMTREE CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN,** identificada con NIT. 900.427.731-4, por la siguiente suma de dinero:*
>
> *Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley,*

desde que la obligación de ***OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($8,332,400****), se hizo exigible y hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada, conforme lo establece el numeral 3.4 de la cláusula 3° del* ***CONTRATO MARCO*** *denominado* ***"CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE PALMTREE CONSULTING SAS*** *y la* ***EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ".***

CONSIDERACIONES

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder y anexos.
- Certificado de existencia y representación legal de Palmtree Consulting S.A.S.
- Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre Palmtree Consulting S.A.S.
- Documento de oferta comercial No 00088990 Soluciones de conectividad e internet de Empresa de Telecomunicaciones De Bogotá – ETB a Palmtree Consulting S.A.S
- Factura No 000244931629 con fecha de expedición 12 de noviembre de 2017 de la de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB dirigida a Palmtree Consulting S.A.S Consulting
- Constancia de recibo de factura

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por partede este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los "*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la sociedad PALMTREE CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN en virtud de la obligación contenida en el contrato "*CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS*" suscrito conforme el incumplimiento en el pago de facturas conforme lo establecido en el numeral 6.1 del contrato.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formularlo contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** y como parte ejecutada a la sociedad PLAMTREE Consulting SAS en liquidación, las cuales se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3- Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"**B. Generalidades del proceso ejecutivo:***

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo delejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debetener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentosque la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo
2.
Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.
Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalenhonorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.* ***Las exigencias de fondo****, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"[1].

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[2]*"*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (…)*

3. - Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (…)"

---

[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
[2] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

Es importante resaltar que el título ejecutivo "*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (…) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (…)*"[3]

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

> "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Se observa que, en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la factura de venta No 000244931629 del 12 de noviembre de 2017 de los servicios prestados en el mes de mayo de 2019, la factura No.6572 y 6649 por el servicio prestado a la cuenta No. 12051345149 C-84 perteneciente al ejecutado, en el que se estableció como fecha oportuna de pago el 28 de noviembre de 2017

No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre Palmtree Consulting S.A.S.

- Documento de oferta comercial No 00088990 Soluciones de conectividad e internet de Empresa de Telecomunicaciones De Bogotá – ETB a Palmtree Consulting S.A.S

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

---

[3] BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011.Página 51

3. PRECIO Y FORMA DE PAGO

3.1. El precio del contrato es indeterminado pero determinable con la sumatoria del valor de las OFERTAS ACEPTADAS por el cliente y que sean parte constitutiva del presente contrato y que sean objeto de ejecución durante el plazo de vigencia del presente contrato. El valor de los BIENES y/o SERVICIOS ofrecidos por ETB se encuentran definidos en la(s) OFERTA(S) presentada(s) al CLIENTE y aceptada(s) por este.

3.2. ETB realizará los cobros derivados de la prestación de los SERVICIOS y/o BIEN o venta de este último en cargos fijos recurrentes o valores no recurrentes según se señale en la OFERTA aceptada por el CLIENTE, valores que el CLIENTE autoriza incorporar expresamente en la FACTURA. De presentarse inconsistencias en la facturación, se realizarán los ajustes a lugar y ETB podrá generar el cobro por los valores y/o saldos pendientes, en los términos que la ley lo permita.

3.3. Corresponde al CLIENTE pagar en forma oportuna el valor de la FACTURAS, de acuerdo a las fechas de vencimiento de las mismas.

3.4. El incumplimiento en el pago dentro de la fecha límite que señalan las FACTURAS que se expiden por ETB para el cobro de los BIENES y/o SERVICIOS, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima permitida por la ley. Cuando ETB ha procedido a la terminación de la prestación del BIEN y/o SERVICIO o del contrato por razón de la mora en el pago de los BIENES y/o SERVICIOS contratados, además de los intereses de mora, habrá lugar al pago de los gastos de cobro pre jurídico y jurídico de tales obligaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 1629 del Código Civil

3.5. El no pago de una FACTURA bastará para que ETB proceda a Suspender o dar por terminada la prestación de los SERVICIOS, salvo que en la OFERTA los SERVICIOS en cuestión se establezcan tiempos de suspensión y terminación por pago diferentes a los aquí estipulados.

3.6. En caso que el servicio sea suspendido por mora en el pago y el CLIENTE efectúa el pago de los valores adeudados a ETB el servicio será reconectado, y EL CLIENTE deberá cancelar los intereses de mora que en ese caso corresponda, además del valor de reconexión. Si el CLIENTE no cancela dicha FACTURA, ETB podrá terminar unilateralmente la prestación del BIEN y/o SERVICIO contratado o el CONTRATO suscrito. De igual forma el CLIENTE deberá cancelar a ETB las deudas, así como cumplir con la obligación de devolución de los EQUIPOS y de pago de los valores relativos a los mismos según lo previsto en la respectiva OFERTA, al igual que las sumas que sean objeto de la aplicación de las reglas sobre cláusula de pago por retiro anticipado. Si el CLIENTE desea volver a obtener el SERVICIO deberá tramitar una nueva solicitud, caso en el cual ésta será estudiada por ETB.

El Despacho encuentra del anterior clausulado que, en el contrato celebrado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. y la Sociedad PLAMTREE Consulting SAS en liquidación, se estableció la reclamación administrativa por el no pago de las facturas vencidas, así como la forma de terminación unilateral de la prestación del servicio.

Al revisar los documentos aportados con la demanda, el Despacho encuentra que no es posible determinar si existió requerimiento efectuado a la parte ejecutada por el incumplimiento del contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones, así mismo, no fueron aportados documentos que soporten la terminación del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones.

De conformidad con lo expuesto, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos regulados en el contrato con el fin de obtener el pago, pues la cláusula tercera determinó claramente cuáles eran las condiciones para solicitar el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente.

Tampoco el despacho puede dar validez a la factura aportada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. en contra de PLAMTREE Consulting SAS en liquidación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión**, Archívese** por Secretaria el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: diana.adradac@etb.com.co, dianaadradac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7b81fc0baa87879c628c8144243ec6d154ec8c2b0d2ff82994e4e1c4953b0**
Documento generado en 15/02/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00419-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FUTIC-**
Demandado	**:**	**Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima.

ANTECEDENTES

1.- El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FUTIC-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, solicitando la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 1211 de 2016.

2.- Se narra en los hechos de la demanda que el 29 de noviembre de 2016, demandante y demandado suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 1211 de 2016, cuyo objeto era la *"implementación de la promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet, a través de Zonas WiFi en*

los municipios beneficiados". Que el valor inicial del contrato era de $1.259.912.928, sin embargo, mediante Otrosí No. 3 del 28 de diciembre de 2018, se acordó adicionar el valor en $119.220.047, para un total de $1.390.826.531. Que la ejecución del negocio terminó el 31 de marzo de 2019. Y, finalmente, que durante la etapa de liquidación del contrato se presentaron una serie de discusiones que impidieron realizar el cruce de cuentas definitivo, motivadas, en su mayoría, por el hecho de que algunos de los entes territoriales beneficiarios del objeto contratado no recibieron los bienes muebles que integran las zonas WiFi.

CONSIDERACIONES

1.- La liquidación del contrato estatal ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como *"aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuánto (…)"* [1]. Y se puede realizar de común acuerdo por las partes, de forma unilateral por un acto administrativo expedido por la Entidad contratante o con la intervención de un juez mediante sentencia[2].

Esa actuación postcontractual es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (de ejecución escalonada, periódica o diferida) y en todos aquellos que lo requieran por la naturaleza de la prestación, por su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución[3].

Su realización obliga a considerar las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, el balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, y en general todo el comportamiento financiero del negocio[4].

Y esa pretensión de plenitud encuentra su razón de ser en las funciones declarativa y constitutiva que tiene el acto de liquidación del contrato. En virtud de la primera es que se sabe a ciencia cierta el estado en el que quedaron las obligaciones que surgieron el contrato, esto es, si se extinguieron por solución o pago, si se cumplieron de forma inexacta o si se

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de junio de 2008, rad. 16.293. CP. Ruth Stella Correa Palacio.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de febrero de 2017, rad. 52805. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 06 de agosto de 2003, exp. 1453. CP. Augusto Trejos Jaramillo.
[4] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de junio de 2016, exp. 2253. C.P. Álvaro Namén Vargas.

incumplieron definitivamente[5]. Con ocasión de la segunda, surgen obligaciones cuya fuente mediata es el contrato estatal, como por ejemplo, aquellas derivadas de la revisión de precios para restablecer el equilibrio económico del negocio, el reconocimiento de mayores cantidades o mayor permanencia en obra (arts. 60, Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012).

Ahora bien, cuando el juez del contrato es el llamado a definir el estado final de las obligaciones y derechos de los contratantes para darles finiquito, tiene el deber de respetar ese criterio de totalidad, ya que será por medio de providencia con efectos de cosa juzgada que resolverá sobre las prestaciones a las que haya lugar, sin estar limitado por las apreciaciones individuales que los sujetos negociales tengan sobre la ejecución de los términos del acuerdo o por lo que piensen que les es debido.

2.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales la competencia *"se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato"*.

3.- En el caso concreto, la cláusula séptima del contrato establece como lugar de ejecución los municipios de Los Patios-Norte de Santander, Orito- Putumayo, Alvarado, Chaparral, Coyaima, Cunday, Falan, Guamo, Libano, Mariquita, Melgar, Natagaima, Piedras, Purificación, Venadillo- Tolima y Cartago- Valle del Cauca. Lo propio se consigna en las consideraciones del negocio, donde se indica que los mencionados municipios le manifestaron al Ministerio TIC su interés en participar en la iniciativa que motivó la celebración del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son varios los jueces competentes para conocer del proceso por el factor territorial, el Despacho, haciendo uso de la facultad de elección consagrada en el parágrafo del artículo 156 del CPACA, remitirá el expediente al Juez Administrativo con competencia en el Departamento del Tolima, por ser la entidad territorial donde se ejecutó la mayor parte del objeto contratado.

Así las cosas, según el numeral 25 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, todos los municipios del Departamento de Tolima hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, razón por la cual les será remitido el expediente.

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 26 de mayo de 2010, exp. 18606. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co eromero@mintic.gov.co eromeroc81@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1433fa80e9b1667ad92055cc72b3386a90d7c8046be13375d579cfd2bd6e80**

Documento generado en 14/02/2023 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00429-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Elvia Orvina Guzmán Correcha**
Demandado	**:**	**Hospital Militar Central**

REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, por lo que dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- La señora Elvia Orvina Guzmán Correcha, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda solicitando que se declare que entre ella y el Hospital Militar Central existió una relación laboral de carácter indefinido desde el 03 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2022. Consecuencialmente solicitó que se declare que fue destituida sin justa causa y que se condene a la demandada al pago de los salarios, primas, reajustes, aumentos, prestaciones e indemnizaciones causadas durante el tiempo que estuvo laborando para la entidad o, en subsidio, que se ordene su reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñado.

2.- El conocimiento del asunto le fue atribuido a este Despacho por reparto el 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- En el Circuito Judicial de Bogotá D.C., con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Segunda los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por su parte, el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"*.

2.- En el asunto de la referencia lo pretendido corresponde a la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Militar Central. Esa controversia, que envuelve el reconocimiento de una relación especial de sujeción entre demandante y demandado e implica pago de una remuneración de carácter salarial y de las demás prestaciones reconocidas dentro del Sistema de Seguridad Social, no se ventila a través del medio de control invocado por el actor sino que, al suponer la primacía de una realidad aparentemente desconocida por la administración, implica el ejercicio de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que, de conformidad con las normas que distribuyen la competencia entre los Juzgados Administrativos, deben ser resueltas por la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá D.C (Reparto),** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: jeibstival7@hotmail.com y elviaguzmanvanesa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e65fdaa2478dc6cabbdf959f5e4b5b59777aa63a0f5f46864e565c6af07a1**
Documento generado en 14/02/2023 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **30 de enero de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00432-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Teresa Saldaña Ramírez**
Demandado	**:**	**Nación - Policía Nacional - Hospital Central De La Policía Nacional**

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3 y numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto y con el propósito de verificar la caducidad del medio de control, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que amplíe los hechos en la demanda e indique la fecha exacta en que tuvo conocimiento del daño y las secuelas generadas a partir de la supuesta falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

Así mismo, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Pues si bien en la demanda se aprecia un pantallazo donde se envía una demanda, el mismo no es suficiente para determinar que se cumplió con certeza el requisito del que trata el artículo en mención, pues no se identifica que se enviaran todos los documentos propios de la demanda, ni la fecha, ni los respectivos correos de notificación de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: Teresalra.56@outlook.es, amgleyes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0783685529cf4c696e363e9599a17ac848ffe8ce2b4a9aa00b955c284afb27cd**
Documento generado en 14/02/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **30 de enero de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00433-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Marino Jor Madrid Cuy**
Demandado	**:**	**Nación- Fiscalía General De La Nación**

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y el artículo 162 en sus numerales 7 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, y como requisito de procedibilidad para demandar por asuntos de reparación directa, deberá aportar acta de no conciliación en la cual se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, y la falta de ánimo conciliatorio.

Por otro lado, se solicita que añada en la demanda el lugar, dirección y el canal digital donde la parte demandada recibirá las respectivas notificaciones.

Así mismo, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: marin_j23@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdc7d503100ef44b8203dda05f36a2c7e1a7f7e402dcc63de64ee5813338224**
Documento generado en 14/02/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00003-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P**
Demandado	**:**	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros**

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la afectación a la infraestructura física de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P., como consecuencia de la ejecución del contrato suscrito entre los demandados.

Conciliación. Por ser una entidad pública, la parte demandante no está obligada a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda y las pruebas visibles en el expediente, el **26 de enero de 2021,** durante la ejecución del contrato suscrito entre los demandados, se causó el daño a la infraestructura de propiedad de la ETB. En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **27 de enero de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **12 de enero 2023,** según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las partes tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.,** víctima directa y propietaria de la infraestructura dañada.

- **Parte demandada:**
- **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Obras Especiales Obresca C.A. y Hapil Ingeniería S.A.S,** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños causados a la infraestructura de propiedad del demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas al momento de presentarla (Archivos No. 003, 004, 005 y 006 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Obras Especiales Obresca C.A. y Hapil Ingeniería S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Obras Especiales Obresca C.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Hapil Ingeniería S.A.S.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada principal de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co y dianaadradac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02234bc7d991d8f856b726616a7bfed2abb85f7ca462b1d883a3f0247e3360d0**

Documento generado en 14/02/2023 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00005-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P**
Demandado	**:**	**Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, tendrá que indicar:

1. El lugar de ejecución del contrato, diferenciándolo del lugar de celebración o perfeccionamiento del negocio y del domicilio contractual. Lo anterior por cuanto el lugar de ejecución determina la competencia territorial del juez de conocimiento. Si los servicios contratados se prestaron en diferentes municipios, la parte demandante deberá identificarlos en su totalidad.
2. Las condiciones de ejecución del denominado "Contrato Marco". En este sentido, tendrá que especificar cuántos contratos se celebraron en razón del mismo, su objeto, la contraprestación a la que tenía derecho la entidad demandante y la forma de pago.
3. Cuál o cuáles de los contratos que se celebraron en razón del "Contrato Marco" fueron incumplidos por la parte demandada. En este punto deberá explicarle al Despacho si el demandado debía realizar un solo pago por concepto de todos los contratos suscritos o si las prestaciones de cada uno de los negocios se cumplían por separado.
4. Número de radicado y Juzgado de Conocimiento en el que cursa la acción ejecutiva enunciada en el hecho número 18 de la demanda, a través de la cual se pretende el pago de la factura No. 000286820153 por un valor de $302.647.065.44.
5. Si la obligación dineraria exigida en la pretensión quinta de la demanda ($302.647.065,44) como contraprestación de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del contrato marco es el mismo derecho de crédito incorporado en la factura No. 000286820153.

La determinación exacta del estado actual de ejecución del contrato y de la situación de hecho que sirve de fundamento a la demanda es relevantes para la calificación de la demanda y la identificación del medio de control ejercido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co y dianaadradac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117bfa446158d8ed97fe5e19ec36174630afac0da69202ba3ff9dc9e24c4e9c**
Documento generado en 14/02/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00011-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Manuel Ignacio Cépeda Africano**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- y 162 numeral 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior por cuanto en el expediente no hay copia del acta en la que conste la realización de la diligencia y el demandante tampoco demostró estar incurso en una situación que lo exima de intentar conciliar previamente. Se recuerda a las partes que debe haber identidad subjetiva y objetiva entre la solicitud de conciliación y el contenido de la demanda para efectos de agotar el requisito de procedibilidad.

2.- Así mismo, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Óscar David Sampayo Otero como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oscarsampayo5@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ca15e2c173f84c242c0a9f611175ce8b033425d2a3e7dce9c12e4ae3ffce5**
Documento generado en 14/02/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00013-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-**
Demandado	**:**	**Controles y Automatización S.A.S.**

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial del Facatativá.

ANTECEDENTES

1.- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- formuló demanda ejecutiva contractual en contra de la sociedad Controles y Automatizaciones S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de $146.450.337 y $126.815.988 junto con sus intereses de mora, correspondientes a la cláusula penal pecuniaria y a la amortización del anticipo, respectivamente.

El título ejecutivo que sirve de fundamento a la acción lo constituye el contrato de obra No. 308 del 21 de noviembre de 2014, cuyo objeto era el *"mantenimiento y operación de los sistemas de captación (pozos de bombeo), tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable y sistema de tratamiento de aguas residuales en el establecimiento penitenciario y carcelario EPC "La esperanza" Guaduas-Cundinamarca"*.

2.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial del Facatativá, que mediante auto del 19 de mayo de 2022 declaró no tener competencia para conocer del proceso y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

A juicio de ese Despacho, como las partes del contrato estipularon como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., la competencia por el factor territorial está radicada en los jueces del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES

1.- Los efectos que generalmente producen los negocios jurídicos son de dos clases: los inmediatos y los finales. Los primeros consisten en la creación de una situación jurídica de carácter obligacional para quienes concurren a su formación. Los segundos son aquellos resultados propios y ulteriores que el negocio está llamado a producir en virtud de su ejecución[1].

Ahora bien, cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio, señala en su numeral 4º que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en un contrato estatal la competencia *"**se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**"*.

La norma en cuestión señala como criterio determinante de la competencia por factor territorial el lugar donde los efectos finales del negocio están llamados a producirse. Para el legislador, ninguna consideración merece el lugar donde se perfeccionó el contrato y tampoco el sitio en el que las partes decidieron ubicar el domicilio contractual, pues para la atribución de competencia solo adquiere relevancia el lugar de ejecución de los términos del negocio.

2.- En el caso concreto, a pesar de que las partes estipularon como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., los efectos finales del contrato de obra No. 308 del 21 de noviembre de 2014 estaban llamados a producirse en el municipio de Guadas, Cundinamarca, pues es allí donde está ubicado el establecimiento penitenciario y carcelario sobre el que recaería el objeto contratado (cláusula primera).

En ese orden de ideas, y dando aplicación a lo establecido por la norma procesal –que es de orden público e inmodificable por el querer de las partes (art. 13, C.G.P)-, el juez competente para conocer del proceso es aquel con jurisdicción en el municipio de Guadas, Cundinamarca, y no el que está situado en la ciudad de Bogotá D.C. como erróneamente concluyó el Juzgado Administrativo de Facatativá.

Consecuencia obligada de todo lo dicho anteriormente es que el llamado a resolver sobre el mandamiento de pago es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial del Facatativá y no este Despacho, ya que según el literal b) del numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el municipio de Guadas, Cundinamarca, hace parte del circuito judicial administrativo de Facatativá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] ALARCÓN ROJAS, Fernando. La ineficacia de pleno derecho de los negocios jurídicos. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011, pág. 261.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial del Facatativá y este Despacho.

TERCERO: **REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@uspec.gov.co y johana.urena@uspec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e3ec4825c53788d90436ec815a8e2a8db895fa80c12ee0a973bb940ec908d**
Documento generado en 14/02/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica